



Roj: **STSJ CANT 30/2014 - ECLI: ES:TSJCANT:2014:30**

Id Cendoj: **39075330012014100030**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Santander**

Sección: **1**

Fecha: **25/02/2014**

Nº de Recurso: **104/2012**

Nº de Resolución: **64/2014**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MARIA DE LA PAZ HIDALGO BERMEJO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA nº 000064/2014

Ilmo. Sr. Presidente

Don Rafael Losada Armada

Ilmos. Srs. Magistrados

Doña Clara Penin Alegre

Doña María Esther Castanedo García

Don Juan Piqueras Valls

Doña Paz Hidalgo Bermejo

En la ciudad de Santander, a veinticinco de Febrero de dos mil catorce. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el procedimiento Ordinario número 104/12, interpuesto por el CAMPING ARENAS DE VILLANUEVA S.L., representado por la Procuradora Doña Esther Gómez Baldonado, y defendido por el letrado Don Jose María Real del Campo, siendo parte recurrida, el Gobierno de Cantabria, representado por Letrado de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Camping Arenas de Villanueva S.L., en fecha 15 de febrero de 2012, interpuso recurso contencioso frente al Acuerdo del Consejo de Gobierno, de fecha 20 de diciembre de 2011, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo de la CROTU, de fecha 14 de abril de 2011, que denegó la solicitud de ampliación de un camping ubicado en la parcela 76, Polígono 4 de Ajo (**Bareyo**).

SEGUNDO.- Admitido a trámite, previa reclamación y recepción del expediente, el demandante formalizó la demanda, solicitando que se deje sin efecto el Acuerdo del Consejo de Gobierno de Cantabria recurrido.

TERCERO.- Por la Letrada de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Cantabria, se contestó la demanda, solicitando su inadmisión, por incumplimiento de los requisitos exigidos en el art. 45-2-d) de la LJCA , y subsidiariamente, su desestimación por ser conforme a derecho la actuación administrativa recurrida y la inadmisión del planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad frente al art. 34 del Plan de Ordenación del Litoral.

CUARTO.- Acordado el recibimiento del proceso a prueba con el resultado que obra en autos, y evacuado el trámite de conclusiones, por Providencia de la Sala de fecha 22 de Octubre de 2012, es designada Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Doña Paz Hidalgo Bermejo, señalándose el día 5 de Febrero de 2014 para la deliberación votación y fallo del presente recurso si bien tuvo lugar el 19 de febrero siguiente.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El Camping Arenas de Villanueva S.L. impugna en el presente recurso, el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de fecha 20 de diciembre de 2011, que desestimó el recurso de alzada interpuesto, en fecha 2 de junio de 2011, contra el Acuerdo de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de fecha 14 de abril de 2011, que denegó la solicitud de ampliación del camping ubicado en la parcela 76, polígono 4 de Ajo (**Bareyo**), denegación que se realiza porque, según consta en el Acuerdo recurrido, la ampliación no se considera uso autorizable, de conformidad con lo establecido en el art. 112-3 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, estando la parcela clasificada como suelo urbanizable protegido, en parte, por su valor ecológico-paisajístico (SNU-PE), y en parte, por su valor productivo (SNU-PA), y por estar incluida en el Plan de Ordenación del Litoral, con la categoría de Protección Litoral.

Frente a esta decisión administrativa recurre en alzada el Camping Arenas de Villanueva S.L. y fundamenta su impugnación alegando que las Normas de **Bareyo** permiten la ampliación, con fundamento en los arts. 126 y 127; que tiene cabida la ampliación en los supuestos del art. 112 de la Ley 2 /2001, que regula el régimen del suelo rústico de especial protección, en concreto en los apartados a) y d), y por último, que el uso está comprendido en los supuestos de los arts. 28 y 34 de la Ley de Cantabria 2/2004, de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral que regula los usos autorizables en los ámbitos incluidos en esta categoría de protección de litoral, en concreto en los apartados a) del art. 28 y de los apartados c) y e) del art. 34.

En el escrito de demanda además, opone que el régimen de usos previstos en el art. 34 de la Ley 2/2004, de Ordenación del Litoral es inconstitucional, al imponer restricciones arbitrarias y diferentes en relación con suelos que ilegalmente fueron clasificados como urbanos, y discute la clasificación de la parcela de la que mantiene tiene dos zonas, la zona sur respecto de la que niega que las Normas de **Bareyo** la haya clasificado con protección alguna a la vista de que no se encuentra grafada como tal. Respecto de la zona norte, afirma que no reúne ninguna de las razones que pudieran justificar su protección como suelo rústico de protección agropecuaria, por lo que debe ser considerado rústico de protección ordinaria, razón por la que recurre indirectamente las NNSS de **Bareyo**.

Además en el escrito de conclusiones incorpora como causa de impugnación, frente a la decisión administrativa, la indebida inclusión de la parcela en el Plan de Ordenación del Litoral, solicitando se plantee cuestión de inconstitucionalidad contra la Disposición Adicional cuarta de la Ley 2/2001 y contra la ley 2/2004, porque incurre en arbitrariedad proscrita por el art. 9 de la CE.

SEGUNDO .- La Letrada de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Cantabria se opone al recurso, alegando su inadmisibilidad, por incumplimiento de los requisitos exigidos en el art. 45-2-d de la ley reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa.

De forma subsidiaria mantiene que no cabe el recurso indirecto contra las normas si no han sido recurridas en plazo, máxime cuando la zona cuya clasificación impugna (zona norte de la parcela) es mínima en proporción a la ampliación del camping, que respecto de la zona sur la grafía de los planos se corresponde con suelo no urbanizable especialmente protegido por su valor ecológico paisajístico y que la modificación de la protección precisaría la correspondiente evaluación ambiental y motivación suficiente. Alega que las NNSS de **Bareyo** no permiten el uso pretendido, porque el art.115 debe ponerse en relación con los arts. 126 y 127, que tampoco la ampliación del camping es un uso contemplado en los arts. 28 y 34 de la Ley 2/2004 ni está permitido por la redacción del art. 112 de la Ley 2/01. Finalmente, solicita la inadmisión del planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad solicitada, respecto del art. 34 de la Ley 2/2004, al no cumplirse los requisitos objetivos para su planteamiento.

TERCERO .- Resulta en primer lugar preciso concretar el objeto del presente procedimiento a la vista de las sucesivas modificaciones introducidas por la parte demandante.

Tanto en vía administrativa como en el escrito de interposición del recurso contencioso administrativo la parte recurrente no impugnó las Normas Subsidiarias del Ayuntamiento de **Bareyo** ni este en consecuencia fue emplazado a fin de defender la clasificación de la parcela en debate. No obstante ello y según ha declarado, con reiteración, el Tribunal Supremo, en caso de impugnaciones indirectas, es posible su concreción por primera vez en el escrito de demanda.

En este sentido, la STS de 19 Oct. 2011, rec. 5795/2007, remitiéndose a la de 13 de diciembre de 2002, RC 3557 /1999, estableció que "no es preciso identificar en el escrito de interposición del recurso contencioso administrativo la disposición general que se considere ilegal cuando la demanda vaya a fundarse en ese motivo de anulación del acto dictado en ejecución de aquélla. Incluso la LJ/98, que impone la declaración de nulidad de la disposición general aplicada en el acto administrativo impugnado, cuando se estime el recurso (artículo 27.2



y 3), no exige en el escrito de interposición del mismo otro requisito que el de citar el acto impugnado (artículo 45.1), pues la nulidad de la disposición general de cobertura no es el objeto inmediato de la impugnación sino el fundamento de la misma, que ha de reservarse al escrito de demanda. Más aun es innecesaria la cita de esa disposición según la LJ/1956 , aplicable al caso presente, en el que la estimación de un recurso indirecto no comportaba la anulación de la disposición general habilitante. Es cierto que en el Suplico de su escrito de demanda la parte recurrente solicitó la anulación del artículo 30.2 y 3 del Plan Parcial Somacueva, pero también lo es que dicha petición, además de la de nulidad del Estudio de Detalle de la Comunidad 3 de dicho Plan Parcial, se enmarca dentro de una impugnación calificada expresamente como indirecta, según el artículo 39.2 LJ/1956 , por lo que pudo ser desestimada sin que ello supusiera obstáculo para que la Sala de instancia hubiera previamente examinado el fondo de dicha impugnación".

En la más reciente STS de 22 de septiembre de 2010, RC 1985/2009 , hemos señalado "Que la ausencia de indicación en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo de la norma reglamentaria o disposición general, luego expresamente mencionada en la demanda, no es obstáculo procesal para la articulación de un recurso indirecto respecto de la misma. En las SSTs de 17 de octubre 2002 y 9 de abril 2003 pusimos de manifiesto:

"La claridad de esa norma excusa de mayores explicaciones, si bien no sobrarán las siguientes, vista la insistencia del Ayuntamiento recurrente en contradecir algo tan sabido:

1º.-No cabe confundir un recurso directo contra una disposición de carácter general (lo que es un auténtico recurso contra la norma) con un recurso indirecto (que no constituye propiamente un recurso contra la norma sino contra su acto de aplicación, con base en la ilegalidad de aquélla; en este caso, la ilegalidad de la disposición no se esgrime como una pretensión autónoma sino sólo como un motivo de impugnación del acto).

2º.-Por esa razón no es necesario que en el recurso indirecto se cite en el escrito de interposición la norma en cuya ilegalidad ha de fundarse, sino sólo el acto de aplicación que se recurre. La ilegalidad de la disposición es sólo un motivo de impugnación que, como tal, no tiene por qué expresarse en el escrito de interposición. Por esa razón no es procedente ampliar el recurso contencioso-administrativo, dirigido contra el acto, a la disposición general cuya ilegalidad se alega, ya que en la impugnación indirecta el objeto procesal es el acto y no la disposición.

3º.-El argumento del Ayuntamiento recurrente de que la posibilidad de la impugnación indirecta sólo la tienen las terceras personas que no hubieran utilizado previamente el recurso directo contra la disposición general o la misma persona pero sólo por motivos de impugnación diferentes, carece de todo apoyo normativo y jurisprudencial, significa una restricción de la legitimación no amparada por norma alguna y su aceptación sería tanto como dar al traste con una norma tradicional del contencioso-administrativo español que, en cuanto carente de apoyo legal, violaría el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24-1 de la Constitución Española . El artículo 26 (LA LEY 2689/1998)- 2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio no establece excepciones ni condicionamientos y los Jueces y Tribunales no pueden establecerlos, en contradicción con aquel precepto constitucional".

CUARTO.- Situación diferente es la que se refiere a la pretensión, que si bien no se traslada al suplico, se contiene en el escrito de conclusiones realizado por la parte demandante, nos referimos a la indebida inclusión de la parcela en el ámbito del POL, solicitando se plantee cuestión de inconstitucionalidad contra la Disposición Adicional cuarta de la Ley 2/2001 y contra la ley 2/2004, porque la zonificación que realiza incurre en arbitrariedad proscrita por el art. 9 de la CE , así como porque vulnera el art. 24 de la CE en cuanto la zonificación predetermina el contenido de los actos de aplicación. Tal alteración resulta contraria al tenor del artículo 65.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa , que impide el planteamiento de cuestiones que no hayan sido suscitadas en los escritos de demanda y contestación, con mayor motivo prohíbe que se articulen pretensiones nuevas. Si la pretensión, delimitada por la petición y su fundamentación básica, se formuló en la demanda y la oposición a la pretensión en la contestación a aquélla, completando, así, con la prueba practicada, la instrucción del proceso, el trámite de conclusiones no puede tener otra finalidad que presentar al Tribunal el resumen sucinto de las respectivas posiciones (acerca de los hechos alegados y de la prueba en su caso practicada), circunscribiéndose a lo ya discutido en la parte expositiva de las actuaciones, sin poder adicionar o proponer cuestiones nuevas. En el presente caso, la pretensión introducida en el escrito de conclusiones, no puede ser admitida ni examinada.

QUINTO.- Resulta necesario en primer lugar analizar la causa de inadmisibilidad opuesta por los Servicios Jurídicos del Gobierno de Cantabria, cuya estimación, en su caso, haría imposible el análisis de las restantes causas de impugnación.

Alega que el certificado que presenta, emitido por Doña Crescencia es inválido al no haberse aportado los estatutos de la sociedad, por lo que no se acredita el órgano con aptitud para adoptar la decisión de recurrir.



De conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de Julio, con el escrito de interposición del recurso habrá de acompañarse, el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas, con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado (art- 42-2-d). En su análisis, la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, de fecha 18 de mayo de 2012 (rec. 1587/2010), remitiéndose a las anteriores, de fechas 6 de marzo de 2012, recurso de casación 4374/2010 , 28 de octubre de 2011, recurso 2716/2009 y la dictada por el Pleno de la Sala Tercera, de 5 de noviembre de 2008 (RC 4755/2005), establecen que:

"Tras la Ley de 1998, cualquiera que sea la entidad demandante, ésta debe aportar, bien el documento independiente acreditativo de haberse adoptado el acuerdo de interponer el recurso por el órgano a quien en cada caso compete, o bien el documento que, además de ser acreditativo de la representación con que actúa el compareciente, incorpore o inserte en lo pertinente la justificación de aquel acuerdo.

Una cosa es, en efecto, el poder de representación, que sólo acredita y pone de relieve que el representante está facultado para actuar válida y eficazmente en nombre y por cuenta del representado; y otra distinta, la decisión de litigar, de ejercitar la acción, que habrá de ser tomada por el órgano de la persona jurídica a quien las normas reguladoras de ésta atribuyan tal facultad. Obvia es la máxima trascendencia que la acreditación de esto último tiene para la válida constitución de la relación jurídico-procesal, pues siendo rogada la justicia en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, lo primero que ha de constatarse es que la persona jurídica interesada ha solicitado realmente la tutela judicial, lo que a su vez precisa que tome el correspondiente acuerdo dirigido a tal fin, y que lo tome no cualquiera, no cualquier órgano de la misma, sino aquél al que la persona jurídica ha atribuido tal decisión, ya que en otro caso se abre la posibilidad, el riesgo, de iniciación de un litigio no querido, o que jurídicamente no quepa afirmar como querido, por la entidad que figure como recurrente. "

En el presente caso, junto con el escrito de interposición del recurso contencioso administrativos la mercantil exclusivamente aportó escritura de poder a favor de Procuradores y Letrados, apreciándose por la Sra. Secretario la omisión del documento que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas, y dentro del plazo conferido, se aportó certificado por la administradora única de la mercantil, dictándose Decreto, de fecha 2 de abril de 2012, considerando subsanada la deficiencia y admitiendo a trámite el recurso. A lo anterior procede añadir como expresamente en la escritura de poder para pleitos en el que comparece Doña Crescencia en su cualidad de administradora única, reconociendo su cualidad y capacidad.

En la interpretación del art. 45-2-d) de la LJCA , se ha venido flexibilizando la posibilidad de su subsanación aplicando el principio pro accione, siendo relevante citar las sentencias de 12 de julio de 2012 (rec. 612/11), 13 de julio de 2012 (rec. 416709), 16 de febrero de 2012 (rec. 1673/08).

Pues bien, analizando la documentación aportada, se considera bastante para entender cumplida la exigencia contemplada en el art. 45 de la Ley 29/98 , no sólo por la referencia introducida por el notario en el poder para pleitos, por lo que se cumple la previsión final del artículo 45.2 d) de la LJCA , tal y como establece la sentencia del TS de fecha 20 de septiembre de 2012 y las que en la misma se recogen de 2-2-11 (rec.2411/09) y 8-9-11 (rec. 2314/08). Además, porque entre las facultades del administrador único se recoge la facultad de interponer acciones judiciales tratándose de una sociedad limitada, como la de autos, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada y después el art. 233 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, vigente en la fecha de la interposición del recurso, " *En el caso de administrador único , el poder de representación corresponderá necesariamente a éste "*.

En consecuencia no concurre la causa de inadmisibilidad denunciada que, impone la desestimación de la alegación previa.

SEXTO. - No existe, en consecuencia, obstáculo procesal que impida conocer el fondo del asunto, que es la legalidad del Acuerdo que ha denegado la ampliación del camping por no ajustarse a los usos que permite la legalidad vigente.

El Plan de Ordenación del Litoral, aprobado por la Ley 2/2004, de 27 de septiembre tiene su fundamento legal en la Ley 2/2001, de 25 de junio, de "Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria", cuya Disposición Adicional 4.ª,1 , preveía su futura aprobación "en atención a las peculiaridades y especial singularidad de la zona costera, y con la finalidad de una protección efectiva e integral de la misma"

Como dispone la DA 4ª,2 de la Ley 2/2001 , la función principal del POL es "fijar las directrices para la ordenación territorial de la zona costera de la Comunidad Autónoma" y, en particular:

a. Mejorar el conocimiento específico del litoral.

- b. Establecer criterios para la protección de los elementos naturales, de las playas y, en general, del paisaje litoral.
- c. Señalar los criterios globales para la ordenación de los usos del suelo y la regulación de actividades en el ámbito afectado.
- d. Fijar los criterios generales de protección del medio litoral, orientar las futuras estrategias de crecimiento urbanístico y de la implantación de infraestructuras y proponer actuaciones para la conservación y restauración, en su caso, del espacio costero.
- e. Definir una zonificación del ámbito litoral para la aplicación de los criterios de ordenación, ampliando, en su caso, la zona de servidumbre de protección.
- f. Establecer pautas y directrices para una eficaz coordinación administrativa.

La Disposición Adicional de la Ley 2/2001 estableció el ámbito del POL, concretando que estará constituido por el territorio correspondiente a los 37 municipios costeros de la Comunidad Autónoma, aunque excluyéndose del mismo «*los suelos clasificados como urbanos o urbanizables con Plan Parcial aprobado definitivamente, así como aquellos otros que gocen ya de algún instrumento especial de protección por corresponder a zonas declaradas Espacios Naturales Protegidos o que dispongan de Planes de Ordenación de los Recursos Naturales en vigor*». En cuanto a la naturaleza jurídica del POL, la Ley 2/2001 le otorga la misma entidad que al Plan regional de ordenación territorial y le sitúa en la cúspide de la jerarquía de normas en materia de ordenación del territorio vinculando directamente además al planeamiento municipal.

La Ley del Plan de Ordenación del Litoral tiene por objeto la ordenación de la zona costera de la Comunidad de Cantabria con la finalidad principal de establecer y fijar los criterios y normas concretas para la protección de los elementos naturales, de las playas y del paisaje litoral. De este modo, el Plan fija en primer lugar la protección efectiva e integral de la costa de Cantabria previendo para ello una denominada área de protección conformada por distintas categorías de protección: costera, de riberas, intermareal, ecológica y de interés paisajístico y litoral. En este área, el POL se comporta con todo su rigor normativo como norma imperativa, señalando un régimen jurídico estricto de usos en cada categoría, los cuales se superponen al planeamiento urbanístico municipal desde el primer momento, de forma que los municipios deberán adaptar su planeamiento urbanístico al POL (DT2ª de la Ley 2/04).

La ley afecta a ámbitos que, en atención a sus singularidades o sus características físicas y ambientales, relacionadas con los procesos y paisajes litorales, son merecedores de una especial protección. Como señala la doctrina, el POL hace foto fija del desarrollo urbanístico para preservar lo no desarrollado.

El ámbito de aplicación del POL se detalla en el art. 2-1 de la Ley 2/2004 que establece que " *El ámbito de aplicación de la presente Ley es el territorio de los 37 municipios costeros existentes en la Comunidad Autónoma de Cantabria, excluyéndose los suelos clasificados como urbanos o urbanizables con Plan Parcial aprobado definitivamente a su entrada en vigor, así como aquellos que gocen ya de algún instrumento especial de protección por corresponder a zonas declaradas Espacios Naturales Protegidos o que dispongan de Planes de Ordenación de los Recursos Naturales en vigor*".

Pues bien, el legislador autonómico incluyó estos terrenos en el ámbito legal del POL, la parcela en la que se pretende ampliar el camping, está incluido en el POL, por el legislador que tenía la competencia para ello y con la calificación de Protección del Litoral.

Respecto de los usos previstos para esta categoría, el art. 28 de la Ley 2/2004 establece como usos autorizables:

- a)** *Actuaciones, construcciones e instalaciones, permanentes o no, vinculadas a un servicio público o a la ejecución, entretenimiento y servicio de obras públicas e infraestructuras que sea necesario ubicar en estas áreas.*
- b)** *Obras de rehabilitación, renovación y reforma que no impliquen aumento de volumen de edificaciones que sean elementos del patrimonio cultural y etnográfico, reconocidos administrativamente, a los que alude el artículo 44.1.d) de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio , en los que se admitirá el cambio de uso para fines dotacionales públicos o de restauración conforme al artículo 15.2 de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo , de Ordenación del Turismo de Cantabria.*
- c)** *Instalaciones asociadas a actividades científicas, de investigación, información e interpretación directamente vinculadas con el carácter de la categoría de protección en que se ubiquen.*

Por otro lado, el art. 34, al regular los usos autorizables en esta categoría de protección de litoral:



- a) Obras de rehabilitación y cambio de uso para fines de ocio y turismo rural de edificaciones que sean elementos del patrimonio cultural y etnográfico, reconocidos administrativamente, a los que alude el artículo 44.1.d) de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio .
- b) *Obras de rehabilitación de edificaciones preexistentes que no estén declaradas fuera de ordenación, siempre que no supongan incremento de volumen ni alteren sus caracteres tipológicos.*
- c) *Instalaciones que sean necesarias para las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales y otras análogas, que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca, incluidas las viviendas de las personas que hayan de vivir y vivan real y permanentemente vinculadas a la correspondiente explotación.*
- d) *Construcciones necesarias para las explotaciones de acuicultura y marisqueo.*
- e) *Instalaciones deportivas descubiertas y sus construcciones asociadas, que deberán ubicarse apoyándose en edificaciones preexistentes, sin perjuicio de su posible adecuación a estos nuevos usos.*

Asimismo y en relación con los usos autorizables en los ámbitos incluidos en la categoría de protección litoral, el art. 34 de la Ley de Cantabria 2/2004, de 27 de septiembre , del Plan de Ordenación del Litoral concreta los siguientes:

- a) Obras de rehabilitación y cambio de uso para fines de ocio y turismo rural de edificaciones que sean elementos del patrimonio cultural y etnográfico, reconocidos administrativamente, a los que alude el artículo 44.1.d) de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio .
- b) *Obras de rehabilitación de edificaciones preexistentes que no estén declaradas fuera de ordenación, siempre que no supongan incremento de volumen ni alteren sus caracteres tipológicos.*
- c) *Instalaciones que sean necesarias para las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales y otras análogas, que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca, incluidas las viviendas de las personas que hayan de vivir y vivan real y permanentemente vinculadas a la correspondiente explotación.*
- d) *Construcciones necesarias para las explotaciones de acuicultura y marisqueo.*
- e) *Instalaciones deportivas descubiertas y sus construcciones asociadas, que deberán ubicarse apoyándose en edificaciones preexistentes, sin perjuicio de su posible adecuación a estos nuevos usos. Si la instalación deportiva se extendiera hasta la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre, deberá dejarse tanto una franja libre paralela como corredores transversales a lacosta con anchura suficiente para permitir el tránsito peatonal, de acuerdo con lo establecido en la normativa de supresión de barreras arquitectónicas y urbanísticas y de las determinaciones establecidas en el Plan Especial de la Red de Sendas y Caminos del Litoral.*

De estos usos autorizables, entente el recurrente que la ampliación del camping tiene cabida en el apartado a) del art 28 y en los apartados c) y e) del art. 34, si bien discute la constitucionalidad del art. 34 porque considera que la restricción de usos es arbitraria y discriminatoria.

Como ha señalado esta Sala en su sentencia de fecha 28 de Septiembre 2012, rec. 352/2005 , remitiéndose a la dictada por el Tribunal Supremo, en fecha 24 enero 2000, "el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad sólo es pertinente cuando el fallo de la sentencia dependa, en un determinado proceso, de la validez de la norma legal aplicable y puesta en entredicho. Si la resolución final de aquel proceso puede adoptarse con independencia del juicio de adecuación de una determinada ley a la Constitución, no se dan las condiciones para someter al Tribunal Constitucional la cuestión" . En el supuesto que se enjuicia, de la validez de la norma cuestionada, que fija los usos permitidos en protección de litoral no depende el fallo, pues una eventual declaración de inconstitucionalidad de este precepto de la Ley del POL en cuanto establece los usos permitidos en protección de litoral no determinaría el éxito de la pretensión procesal articulada en la demanda, que es la de permitir la ampliación del camping, se encontraría con la limitación contenida en el art. 28 de la Ley 2/2004 .

Además, y como se argumentó por la Sala en aquella sentencia, remitiéndose a las sentencias dictadas por la Audiencia Nacional de fechas 12 de mayo y 10 de noviembre de 2005 , " no hay un derecho subjetivo procesal a obtener el planteamiento de la mencionada cuestión por parte del órgano judicial, sino que queda a la discrecionalidad fundada de éste la procedencia o no de su iniciativa, sometida a las razonables dudas de inconstitucionalidad y al cumplimiento de los demás requisitos estructurales previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LA LEY 2383/1979) de los que depende el sometimiento de la cuestión".

La mercantil demandante concreta la denuncia frente al art. 34 de la ley 72004, oponiendo que es discriminatoria al limitar los usos de los suelos incluidos en el POL (es decir los suelos no clasificados como suelo urbano y suelo urbanizable con plan parcial aprobado), porque, afirma, puede suceder que un suelo



indebidamente clasificado como urbano sea posteriormente incluido en el POL y en este caso se autorizan usos residenciales, de conformidad con la Ley 6/2010. Por lo que respecta al agravio comparativo que se invoca interesa señalar que no cabe apreciar vulneración del principio de igualdad, por cuanto esa alegada diferencia de trato se ampara en el hecho de la existencia de un cambio de clasificación por modificación de las normas de planeamiento, circunstancia que no concurre en el presente supuesto.

Pues bien la lectura de los apartados antes citados de los arts. 28 y 34 no permite apreciar que un camping sea una infraestructura de necesaria ubicación en el área de protección del litoral, ni que se trate de una instalación que guarde relación con la naturaleza de la finca, ni se trata de una instalación deportiva descubierta. Muy al contrario, el proyecto de ampliación lo es para el uso de camping, es decir para la ampliación de las instalaciones ya existentes, que la ampliación no va a redundar en beneficio de interés público, y tampoco genera un interés social, sino que en realidad dicha ampliación pretende aumentar las posibilidades de un negocio mercantil totalmente privado, lo que no parece lógico que por ello deba verificarse en suelo incluido en el POL, con categoría de protección de litoral. En consecuencia, poca o nula utilidad jurídica tiene entrar a valorar si la normativa urbanística de **Bareyo** permite la ampliación y, por tanto el análisis de la clasificación del suelo rústico, como ordinario o como especialmente protegido, cuando lo impide su inclusión en el ámbito del POL como protección de litoral.

En conclusión, la zonificación de la parcela en el POL como zona de protección litoral, y estando clasificada en el planeamiento como suelo rústico (sin que sea necesario entrar a discutir con que clase protección), nos permite concluir que le hace totalmente incompatible con el uso cuya autorización se pretende y que ha sido correctamente denegado por la actuación recurrida.

SEPTIMO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la desestimación del recurso determina la condena en costas a la parte que ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

VISTOS.- Los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Camping Arenas de Villanueva S.L., contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de fecha 20 de diciembre de 2011, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo de la CROTU, de fecha 14 de abril de 2011, que denegó la solicitud de ampliación de un camping ubicado en la parcela 76, Polígono 4 de Ajo (**Bareyo**), que se confirma, por no ser contrario a derecho y con expresa condena en costas la parte que ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes con expresión de los recursos que en su caso procedan frente a ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.